



CONCURSO DE LITIGIO ANTE EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS 2017

Caso

Saadi Menem y otros v. Provincias Unidas

I. Antecedentes Históricos

1. Provincias Unidas es un país altamente desarrollado y con una fuerte presencia e impacto en todo el mundo. Por más de doscientos años ha sido y es una democracia estable y con fuertes instituciones y equilibrio de poderes.
2. Sus fuerzas armadas son de las más poderosas del planeta, pero han sido siempre respetuosas de su subordinación a la autoridad del poder civil legítimamente constituido. El Poder Judicial de Provincias Unidas tiene una larga trayectoria de independencia y de protección de los derechos de las personas contra el ejercicio arbitrario del poder público.
3. En el ámbito internacional, Provincias Unidas es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de su Primer Protocolo Facultativo del 16 de diciembre de 1966, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (CCT).
4. Al depositar sus instrumentos de ratificación del PIDCP y del CCT en el año 1995, Provincias Unidas insertó las siguientes reservas:
 - a. En caso de guerra, Provincias Unidas entiende que las normas de este tratado son desplazadas por las disposiciones convencionales y consuetudinarias del derecho internacional del conflicto armado;
 - b. Provincias Unidas se reserva el derecho de aplicar la pena de muerte, de ampliarla a delitos para los cuales actualmente no se contempla, y de aplicarla a personas que al cometer el delito fueran mayores de 16 años de edad;
 - c. El trato “cruel, inhumano o degradante” se entenderá como sinónimo de las normas respectivas en la Constitución de Provincias Unidas y de su interpretación por parte de la judicatura del país;

- d. Provincias Unidas se reserva el derecho de juzgar penalmente como adultos a las personas que hayan cometido delitos cuando eran mayores de 16 años de edad;
 - e. Provincias Unidas entiende que no hace falta dictar legislación de implementación de estos tratados, y que su incorporación al derecho interno se efectuará conforme a la interpretación que de ellos haga la Corte Suprema de Justicia de Provincias Unidas;
 - f. De conformidad con el Art. 2.1 del PIDCP, Provincias Unidas acepta la obligación de asegurar el goce de los derechos en estos tratados a todas las personas que estén en su territorio y sujetos a su jurisdicción, sin distinción de ningún tipo ni discriminación basada en la raza, religión, género, origen nacional o social, etnicidad, propiedad, nacimiento y otro estatus.
5. En ningún momento desde la ratificación de estos tratados, Provincias Unidas ha anunciado la suspensión de garantías en virtud de un estado de emergencia prevista en el Artículo 4 del PIDCP.

II. Provincias Unidas y la lucha contra el terrorismo

6. El 20 de diciembre de 2005, el acorazado Santísima Trinidad de la Armada de Provincias Unidas fue atacado con un poderoso explosivo mientras se encontraba surto en un puerto del Oriente Medio, ocasionando su hundimiento y la muerte de 80 tripulantes. Por las redes sociales, un ente hasta entonces desconocido, llamado Jihad contra Occidente (JCO), se adjudicó su autoría. En meses posteriores, JCO atentó con bombas y armas de fuego contra embajadas y consulados de Provincias Unidas en varios países africanos y europeos.
7. El 15 de julio de 2006, militantes de JCO secuestraron cuatro aviones de línea en vuelo sobre espacio aéreo de Provincias Unidas y los hicieron estrellar contra edificios públicos y privados en Casilda, la capital del país, ocasionando ingentes daños materiales y la muerte de por lo menos 2.500 personas, en su mayoría civiles.
8. El 16 de julio de 2006, el Presidente de Provincias Unidas anunció que el país estaba en guerra contra Jihad contra Occidente y contra otras organizaciones terroristas (sin nombrarlas). El Congreso de Provincias Unidas dictó ese mismo día la Ley de Autorización del Uso de la Fuerza Militar mediante la cual instruyó al Poder Ejecutivo a combatir contra JCO y contra el terrorismo en todas partes y usando toda forma de lucha armada.
9. En noviembre de 2006, el Congreso dictó las leyes de Tratamiento de Detenidos y de Comisiones Militares. Por la primera, autorizó al Ejecutivo a detener a personas

implicadas en la “guerra contra el terrorismo” en prisiones militares dirigidas por las fuerzas de Provincias Unidas en cualquier lugar del mundo, sin necesidad de obtener órdenes judiciales de arresto y a mantenerlas en detención hasta el fin de las hostilidades. La misma Ley de Tratamiento de Detenidos estableció explícitamente que la acción o recurso de habeas corpus no se aplicará a estas detenciones.

10. Por su parte, la Ley de Comisiones Militares autorizó al Ejecutivo a crear tribunales dependientes del Ministerio de Defensa, compuestos por oficiales de las fuerzas armadas en actividad, para juzgar los crímenes que cometieran personas acusadas de terrorismo internacional. El Presidente quedó autorizado para decidir cuáles personas deberían ser sometidas a la competencia de estas Comisiones Militares.
11. Las Comisiones Militares estaban facultadas para aplicar los tipos penales y las penas contempladas en el Código de Justicia Militar de Provincias Unidas, incluyendo la imposición de la pena de muerte, pero aplicarían un procedimiento abreviado, en juicios sin presencia de público, y sin apelación ni revisión por parte de los tribunales ordinarios de Provincias Unidas. El derecho a la defensa se garantizó con la participación de abogados militares o civiles autorizados por la respectiva Comisión Militar luego de un riguroso examen de sus antecedentes en materia de seguridad, y a condición de guardar confidencialidad sobre aspectos del proceso.
12. En el año 2010, la Corte Suprema de Justicia de Provincias Unidas se pronunció sobre ciertas normas de la Ley de Tratamiento de Detenidos, y estableció que la acción o recurso de habeas corpus previsto en la Constitución rige para los detenidos bajo esta ley. En respuesta, el Presidente dictó un decreto que estableció una Junta de Revisión de Detenciones, bajo la órbita del Ministerio de Defensa y compuesta por funcionarios civiles y militares. Esta Junta analiza una vez por año las razones para mantener detenido a cada uno de los presos bajo la misma. La revisión se hace in camera y la Junta analiza información de inteligencia. A través de sus abogados, los detenidos pueden presentar pruebas y hacer argumentos, pero no analizar la información de inteligencia que la Junta considera. El criterio para ordenar la liberación o el mantenimiento de la detención es si la decisión afecta en sentido negativo la seguridad de Provincias Unidas. Algunos detenidos han sido liberados a condición de que su país de origen o, en varios casos, un tercer país, los reciba.
13. Los recursos de habeas corpus presentados en virtud de la sentencia de la Corte Suprema contra decisiones de la Junta de mantener detenidos a algunos presos (incluidos los peticionarios) han sido rechazados aduciendo que el tribunal no encuentra razones para considerar que la decisión de la Junta haya sido arbitraria o no razonable bajo las circunstancias previstas en la Ley de Tratamiento de Detenidos.

14. Varias demandas judiciales se han presentado contra la Ley de Comisiones Militares y han producido resultados contradictorios en distintos tribunales de distrito o de alzada. Sin embargo, la Corte Suprema ha rehusado pronunciarse hasta ahora sobre la constitucionalidad de esta ley, por el carácter discrecional del recurso extraordinario de inconstitucionalidad según la Constitución de Provincias Unidas, y no ha explicado sus razones.
15. En marzo de 2007, el gobierno de Provincias Unidas anunció que había acondicionado dependencias en una base naval que funciona bajo su exclusivo control en la isla Martín García, en el Océano Pacífico, para alojar allí a personas detenidas en el contexto de la guerra contra el terrorismo. Martín García es una dependencia de Chile. La base naval es parte de un predio alquilado a perpetuidad a Provincias Unidas según un tratado entre ambos países del año 1905, por el cual se puso fin a un conflicto limítrofe. Luego de este anuncio, Chile formuló una formal protesta, en carácter de poder soberano sobre Martín García, sobre el uso de la base naval para estos fines. Provincias Unidas tomó nota de la protesta.

III. La detención de Saadi Menem y Nasif Khabalen

16. Saadi Menem es un ciudadano de Arabia Saudita, sindicado como alto dirigente de JCO y responsable de la planificación y ejecución de los ataques contra el Santísima Trinidad y contra los edificios públicos y privados de Casilda.
17. Fue detenido en su país el 24 de agosto de 2006, por personas desconocidas. Según se alega, fue mantenido en detención clandestina y entregado a otro grupo de personas que no hablaban árabe. A los pocos días fue transportado en avión fuera de Arabia Saudita, a varios destinos desconocidos por él. En centros clandestinos de detención, entre fines de agosto de 2006 y marzo de 2008, fue interrogado repetidas veces por su alegada vinculación a estos hechos y también en procura de nombres y bienes controlados por JCO en distintos países del mundo. El 3 de marzo de 2008 fue transportado a la isla de Martín García, donde se encuentra alojado desde entonces.
18. Nasif Khabalen es un clérigo musulmán de origen argelino que en 2006 vivía y predicaba en una mezquita de Roma, Italia. Luego de varios sermones en los que incitaba a la juventud a “defender a Islam contra el ataque de Occidente por todos los medios a su alcance” (aunque sin nombrar a JCO explícitamente), fue detenido por autoridades italianas y acusado de difundir mensajes de odio. Un tribunal italiano decidió que, aunque odiosas, sus expresiones en el contexto de servicios religiosos no constituían incitación al odio, a la discriminación o a la violencia en términos de la ley italiana aplicable, y decidió su liberación.

19. El 10 de diciembre de 2006 fue puesto en libertad en Roma, pero a la salida del centro de detención fue capturado por personas desconocidas que lo llevaron al aeropuerto de Fiumicino, donde fue puesto por la fuerza, vendado y esposado, en un avión militar que lo llevó a destinos desconocidos, donde también fue interrogado. El 26 de noviembre de 2007 fue finalmente trasladado a Martín García, donde actualmente se encuentra.
20. Saadi Menem y Nasif Khabalen denuncian que en varios centros clandestinos cuya ubicación geográfica desconocen, fueron sometidos a interrogatorios acompañados de golpes (patadas y golpes de puño), de privación de sueño por varias horas en el día, de privación parcial de alimentos, y de ser forzados a permanecer en posiciones incómodas (agachados o apoyados en la pared por la punta de los dedos) por varias horas a la vez. Dicen también que fueron amenazados de muerte y también de torturar a sus familiares.
21. En varias ocasiones (cuatro para Menem y una para Khabalen) fueron sometidos a simulacro de fusilamiento. Durante los interrogatorios fueron insultados con términos denigrantes (“turco” como insulto a una persona de origen árabe, siempre acompañado de otros epítetos) y de burlas contra sus creencias islámicas, incluyendo ser expuestos desnudos ante mujeres interrogadoras. Ambos fueron sometidos al llamado “submarino”, método que induce a la sensación de ahogamiento. A Saadi Menem lo sometieron al submarino 183 veces a lo largo de su detención clandestina y antes de llegar a Martín García; a Nasif Khabalen 25 veces.
22. Los interrogatorios continuaron en Martín García en los primeros meses de la llegada de cada peticionario. Si el detenido se negaba a declarar se lo trasladaba a celdas de castigo donde otro grupo de interrogadores lo sometía a gritos, amenazas, insultos y golpes. Ambos peticionarios alegan que, a raíz de estos padecimientos, eventualmente firmaron papeles en castellano (idioma que no dominan) y cuyo contenido no conocen.
23. En Martín García ambos han sido segregados y aislados de los demás detenidos por largos períodos. Entre su arribo a Martín García en 2008 y el 29 de abril de 2010, Saadi Menem estuvo solo en una celda 22 horas por día y en contacto solamente con sus guardias y personal de atención médica y psicológica. Cada día era llevado a un espacio al aire libre donde podía caminar y hacer ejercicios, bajo la mirada de guardias pero solo. En esas horas veía a otros detenidos en espacios alambrados similares al suyo, pero no podía hablar con ellos.
24. A partir del 29 de abril de 2010 y hasta ahora, Saadi Menem ha estado alojado en un pabellón común con otros detenidos sometidos a la competencia de las Comisiones Militares. Aunque están en celdas individuales, pueden compartir ámbitos comunes, comidas, lecturas y juegos durante 12 horas al día.

25. Por su parte, Nasif Khabalen estuvo aislado desde su llegada a Martín García y hasta el 31 de diciembre de 2009, en condiciones iguales a las descritas arriba. A partir del 1 de enero de 2010 se encuentra en un pabellón común con presos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo de Provincias Unidas y cuya situación es periódicamente analizada por la Junta de Revisión de Detenciones. Se trata de un pabellón distinto al de los sometidos a la Comisiones Militares, aunque el régimen es sustancialmente el mismo.
26. Ambos peticionarios alegan que, en distintas oportunidades, las autoridades del penal de Martín García les han negado atención médica adecuada para dolencias crónicas que acarrearán desde su detención: infecciones, alergias dermatológicas y asma. Alegan que la atención que reciben es puramente sintomática y paliativa y que no cura sus males.
27. El 21 de julio de 2014, los presos de Martín García (incluidos los dos peticionarios) iniciaron una huelga de hambre por tiempo indefinido en protesta por su prolongada detención. El 21 de agosto de ese año, la autoridad del penal hizo pública una comunicación que daba cuenta del estado de salud de cada detenido, y anunciaba que cinco de ellos (incluidos Saadi Menem y Nasif Khabalen) mostraban signos de desnutrición y por ello iban a ser sometidos a alimentación forzada. La comunicación no explicaba la metodología que se usaría.
28. Los peticionarios alegan que, a partir del 22 de agosto de 2014, fueron trasladados diariamente a la enfermería, contra su voluntad y con uso de fuerza, donde se los inmovilizó en una silla de dentista y se les insertó un tubo a través de boca, garganta y esófago, a través del cual se les introdujo un líquido directamente al estómago. Para impedir que regurgitaran, se los mantenía con la boca cerrada a la fuerza. El procedimiento – según ellos muy doloroso – duraba dos horas cada día.

IV. Los procesos legales iniciados en contra de Saadi Menem y Nasif Khabalen

29. Saadi Menem ha aparecido en varias audiencias ante una Comisión Militar que funciona en la misma base naval de Martín García. Se le ha notificado de cargos que incluyen asociación para delinquir, conspiración para cometer crímenes de guerra, planificación y ejecución por terceros de los ataques al Santísima Trinidad y a los edificios públicos y privados de Casilda, y homicidio y lesiones gravísimas en perjuicio de miles de personas.
30. Ha sido notificado de que el Ministerio Público acusatorio (una dependencia de las Comisiones Militares) solicitará la imposición de la pena de muerte. La Comisión Militar le ha asignado abogados militares y civiles de nacionalidad Provinciunidense, que deben satisfacer condiciones de seguridad y votos de confidencialidad de lo que conocen a través del proceso. En particular, los abogados sólo pueden discutir en

público aquellos aspectos que hayan sido formalmente autorizados previamente por la Comisión Militar. Los abogados tienen acceso a la prueba obrante en autos contra sus defendidos, pero no pueden discutirla con ellos sin previa autorización de la Comisión Militar.

31. Mediante la acción de habeas corpus ante los juzgados federales de Provincias Unidas, sus abogados han procurado pronunciamientos sobre la ausencia de debido proceso de ley en los procedimientos que se aplican, la supresión de evidencias obtenidas bajo tortura y la mejora en las condiciones de detención. En el caso de Saadi Menem, sin embargo, los tribunales ordinarios de Provincias Unidas se han negado a hacer lugar al recurso, con el fundamento de que no se ha agotado la vía administrativa que pudiera abrir la revisión judicial.
32. Por su parte, Nasif Khabalen ha sido notificado en tres ocasiones (2014, 2015 y 2016) que la Junta de Revisión de Detenciones ha analizado su caso y en cada ocasión ha dispuesto que las razones aludidas para su detención se mantienen ya que se considera – sobre la base de información de inteligencias que no se ha revelado al peticionario – que a través de su prédica Nasif Khabalen intencionalmente recluta jóvenes para que se unan a la lucha de JCO.
33. Nasif Khabalen también tiene abogados designados por la autoridad del Ministerio de Defensa, que también deber ser Provinciunidenses y cumplir con requisitos de seguridad y confidencialidad. Además de hacer peticiones infructuosas a la Junta de Revisión, han interpuesto acciones de habeas corpus ante tribunales federales de Provincias Unidas contra la detención prolongada de su cliente y contra el tratamiento y condiciones carcelarias. En los casos de Nasif Khabalen, los juzgados respectivos se han pronunciado incompetentes para entender del reclamo porque Martín García está fuera del territorio nacional o bien porque afirman que la conducta de las fuerzas armadas en prosecución de la guerra está fuera del alcance del poder judicial de Provincias Unidas.

V. El trámite del caso ante los sistemas internacionales de protección

34. El 4 de junio de 2013, los abogados de ambos peticionarios interpusieron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA por violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Durante el trámite de admisibilidad, la CIDH declaró inadmisibile la petición porque Provincias Unidas no es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la ha firmado pero no la ha ratificado. Posteriormente, el 19 de julio de 2014, los abogados presentaron una petición basada en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y porque Provincias Unidas es miembro de la OEA. El 29 de julio de 2016, la CIDH

declaró inadmisibles estas peticiones por considerar que Martín García se encuentra fuera del ámbito geográfico de aplicación de la Carta de la OEA y de su instrumento de derechos humanos. Los abogados han solicitado reconsideración de este informe de inadmisibilidad, pero hasta ahora la Comisión Interamericana no ha respondido.

35. Los abogados de ambos peticionarios también han presentado una comunicación al Comité Contra la Tortura de la ONU, petición que ha sido rechazada porque Provincias Unidas no ha hecho la declaración adicional del Art. 22 de la Convención respectiva para consentir en la competencia del Comité para recibir peticiones individuales.
36. El Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas se pronunció sobre la detención de Saadi Menem en su informe anual al Consejo de Derechos Humanos de 2015, en el que halló a Provincias Unidas responsable por la violación de varias normas de derecho internacional consuetudinario y convencional por la desaparición temporaria de Saadi Menem entre el 24 de agosto de 2006 y la fecha de su llegada a Martín García (3 de marzo de 2008).
37. El Relator Especial contra la Tortura incluyó, en un anexo a su informe de 2016 al Consejo de Derechos Humanos, un capítulo sobre el caso de Nasif Khabalen en el que opinó que Provincias Unidas había violado, en perjuicio de Nasif Khabalen, sus obligaciones internacionales en virtud de la Convención contra la Tortura. Tanto el informe del Grupo de Trabajo como el del Relator contra la Tortura se basaron en dar por ciertos los hechos alegados a raíz de que Provincias Unidas no respondiera a las comunicaciones oportunamente enviadas.
38. El 20 de junio de 2014, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano de implementación del PIDCP, recibió una comunicación en favor de estos dos peticionarios, invocando el Art. 5 del Protocolo Facultativo del Pacto. Luego de un examen preliminar, traslado al Estado y sus respuestas, el Comité ha decidido unir las cuestiones de admisibilidad y fondo. Antes de pronunciarse, ha decidido convocar a las partes a una audiencia cerrada en Ginebra, en los términos del Art. 5, inciso 3 del Protocolo Adicional.